



**EXPEDIENTE** : N° 357-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE  
 COMBUSTIBLE TERMINAL ETEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUERTO ETEN, PROVINCIA DE  
 CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE  
 LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima,

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones:

*i) No cumplir con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*ii) No contar con el sistema de control de cambios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

**SANCIÓN: 4,73 UIT**

## I. ANTECEDENTES

- El 24 de junio de 2009 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible – Terminal Eten operada por la empresa Consorcio Terminales (en adelante, Consorcio Terminales) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- El 18 de junio de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 188-2013-OEFA/DS<sup>1</sup>, mediante el cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 506-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 20 de junio de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Terminales no	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Numeral 3.8.1 <sup>3</sup> de la Tipificación y Escala de Multas

<sup>1</sup> Folios 208 al 211 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 212 al 216 del Expediente.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





	habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consortio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de un sistema de control de cambios	Artículo 62° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 <sup>4</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2013, Consortio Terminales presentó su escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

- i) Las obligaciones de las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) no les resultan aplicables, ya que están dirigidas a los nuevos proyectos o modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes. Asimismo, señalan que la Planta de Eten es de titularidad de la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú).
- ii) El RPAAH no contiene disposiciones de adecuación que obliguen a aquellas instalaciones preexistentes, limitándose a establecer la obligación de adecuación sólo para aquellos titulares que se encuentren operando, y no cuenten con Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), lo cual no es aplicable a Consortio Terminales, toda vez que su empresa cuenta con un PAMA.
- iii) Consortio Terminales en calidad de operador, requiere obligatoriamente la aprobación de Petroperú, por tanto, la empresa no puede ser responsable por incumplimientos en temas que no sea de operación de las mismas. En el Contrato de Operación para los Terminales celebrado con Petroperú, se declaró que la empresa cumplía con las disposiciones legales vigentes.



Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>			
3.12.6	Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios.	Arts. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT.	-

<sup>5</sup> Folios 217 al 276 del Expediente.



- iv) La empresa argumenta que no se levantaron actas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), y al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Por tanto, no se puede acreditar la certeza de los hechos imputados, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
- v) No se señala cual sería la sanción que podría corresponder, vulnerándose el artículo 235° de la LPAG y el inciso (iii) del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS). La omisión vulneraría el Principio de Predictibilidad.
- vi) Con respecto a la imputación sobre un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, Consorcio Terminales alega que el OEFA no ha especificado cuáles eran los residuos sólidos peligrosos a los que se refiere la imputación, incluyendo datos y detalles relevantes que permitan determinar la situación encontrada, hechos constatados y específicos; así como precisar donde se encontraba la poza de concreto a la que se refiere la imputación y si efectivamente existían en ella residuos sólidos peligrosos, en ese caso, de qué naturaleza, y en qué cantidad. Además de precisar de qué manera estaban confinados.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si la empresa cumplió o no con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos;
  - (ii) Determinar si la empresa cumplió o no con establecer un sistema de control de cambios;
  - (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer sanciones a la empresa Consorcio Terminales.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>7</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>7</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Artículo 11°.- Funciones generales



OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>8</sup>.
9. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
10. En aplicación de lo establecido en la normativa señalada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 24 de junio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el RPAS, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 24 de junio de 2009 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible - Terminal Eten.



#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 La aplicación del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos

12. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del RPAAH, toda vez que el referido Reglamento sólo sería aplicable a los nuevos proyectos, modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes.

---

Son funciones generales del OEFA:

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>8</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...]"



13. De la revisión del expediente se aprecia que Consorcio Terminales opera una Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos<sup>9</sup> cuyo Registro N° 960950 emitido el 10 de julio de 1998 se encuentra hábil en el Registro de Hidrocarburos. El "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"<sup>10</sup> define una planta de abastecimiento como aquella instalación en un bien inmueble en donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
14. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos<sup>11</sup>.
15. En esa línea, el artículo 1° del RPAAH señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades<sup>12</sup>.
16. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del RPAAH (04 de marzo de 2006) dicha norma resulta exigible para todo aquel titular que desarrolle actividad de hidrocarburos, motivo por el cual a la fecha de la visita de supervisión (24 de junio de 2009), las obligaciones establecidas en ella resultaban exigibles y de obligatorio cumplimiento a Consorcio Terminales, pudiendo su inobservancia ameritar la imposición de una sanción.



<sup>9</sup> La referida Planta se encuentra ubicada en la Carretera Playas Lobos, Km 5, distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, tiene una capacidad instalada de 400 622. Asimismo, recepciona, almacena y despacha Residual 500, Residual 6, Kerosene, Turbo A1, Diesel B2, Gasolina 84, Gasolina 90 y Gasolina 95.

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.



17. Consorcio Terminales señaló que los artículos 9° y 10° del RPAAH<sup>13</sup> tendrían por finalidad regular actividades o proyectos futuros y no instalaciones preexistentes, lo cual evidenciaría que el RPAAH no le resulta exigible.
18. El artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de toda actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de la actividad se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente. Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no aceptará el trámite de estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos, su ampliación o modificación.
19. Al respecto, corresponde señalar que el RPAAH no restringe su aplicación únicamente a las actividades de hidrocarburos que estén por iniciarse, pues como se ha señalado de manera precedente las obligaciones establecidas en dicho reglamento son exigibles a todo titular que desarrolla actividades de hidrocarburos desde la entrada en vigencia de dicha norma. Así, tanto el artículo 9° como el 10° del RPAAH son aplicables para aquellas actividades de hidrocarburos que están por emprenderse, modificaciones o ampliaciones, lo cual no supone que el reglamento no sea de obligatorio cumplimiento para aquellas actividades en curso.
20. En ese sentido, siendo el RPAAH un norma ambiental se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 7.1<sup>14</sup> del artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el cual establece que las normas ambientales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas. Por lo tanto, lo dispuesto en el RPAAH resulta de obligatorio cumplimiento para todo aquel que realice actividades de hidrocarburos.
21. Pese a lo dispuesto en la normativa aplicable, Consorcio Terminales alega que en tanto celebró un contrato con Petroperú para la operación de la Planta desde 1998 y al no existir una disposición normativa que lo obligara a adecuarse al RPAAH, dicha norma no le resultaba exigible. Agregó que ni en el PAMA ni en sus compromisos de inversión había previsto la ejecución de obras a las que se hace referencia en los supuestos hechos imputados.
22. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho que una obligación recogida en la legislación del sub-sector de hidrocarburos, aplicable al presente caso, no esté incluida como una inversión en el contrato celebrado entre Petroperú y Consorcio Terminales o como un compromiso en el PAMA, no impide que su cumplimiento sea exigido al administrado, toda vez que como se ha señalado precedentemente, las normas sobre hidrocarburos son de obligatorio

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 10°.-** La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



cumplimiento desde su entrada en vigencia para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector, incluso como es el caso de Consorcio Terminales que viene realizando actividades desde el año 1998<sup>15</sup>. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (...)" (el subrayado es nuestro)<sup>16</sup>.

23. Finalmente, Consorcio Terminales agregó que únicamente la octava disposición complementaria del RPAAH contiene una obligación de adecuación para quienes venían operando, pues la misma indicaría que los titulares de actividades de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, no cuenten con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán presentar ante la autoridad competente un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para regularizar tal omisión; sin embargo, ello tampoco le sería aplicable en la medida que cuentan con un PAMA.



24. En efecto, Consorcio Terminales cuenta con un PAMA para el desarrollo de sus actividades<sup>17</sup>, el cual fue aprobado en 1995<sup>18</sup> y cuyo cronograma de actividades de implementación se encontraba establecido hasta el año 2002. En ese sentido, el PAMA de Consorcio Terminales contaba con un plazo determinado para ser aplicado, luego del cual se entiende que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos debe ajustarse al marco normativo vigente; es decir, a lo establecido por el RPAAH.

25. Por tanto, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta plenamente aplicable al presente caso y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Consorcio Terminales en este extremo de la presente resolución.

#### IV.2 La aplicación de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad.

26. La LPAG reconoce los Principios de Predictibilidad y Uniformidad que orientan el Procedimiento Administrativo<sup>19</sup>.
27. El Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG, constituye una manifestación del Principio de seguridad jurídica

<sup>15</sup> Artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00008-2008-PI/TC.

<sup>17</sup> Folios 219 al 255 del Expediente.

<sup>18</sup> Aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por única vez a través de la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997.

<sup>19</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)



reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa<sup>20</sup>.

28. Por su parte, el principio de Uniformidad establece que la autoridad deberá considerar requisitos similares para trámites similares y que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.
29. De este modo, un órgano resolutorio de la Administración tiene presente la interpretación establecida previamente sólo en casos similares, siendo que ante hechos diferentes se utilizan criterios diferentes, los mismos que son aplicables a cada caso en particular. En este último supuesto, el uso de criterios que difieran de una motivación anterior no configurar vulneración al Principio de Predictibilidad ni al de Seguridad Jurídica.
30. Al respecto, Consorcio Terminales en su escrito de descargos alegó que en virtud de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, esta Dirección al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tener en consideración el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en el extremo referido al presunto incumplimiento de la obligación de establecer un sistema de control de cambios.
31. Sobre ello se debe precisar, que los hechos materia del presente expediente difieren de los hechos analizados y tramitados bajo el expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI. El citado expediente versa sobre los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada del 19 al 20 de mayo de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Juliaca; mientras que, el presente expediente versa sobre los hechos detectados en la visita de supervisión llevada a cabo el 24 de junio de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Eten.
32. Por tanto, a fin de determinar si resultan aplicables o no los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, esta Dirección debe analizar si los hechos detectados durante las supervisiones señaladas en el párrafo precedente resultan semejantes.
33. Respecto a la imputación referida al sistema de control de cambios, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso, entre otros aspectos, que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por sus actividades realizadas en el Terminal Juliaca, debido a que (i) cumplió con subsanar la observación y (ii) de la información obrante en el expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS no se desprende que la administrada haya realizado actividad alguna que debía ser ingresada en el sistema de control de cambios, dentro del período de tiempo contando desde la visita de supervisión y la fecha de subsanación voluntaria.

<sup>20</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p.92.





34. Sin embargo, el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador; sí versa sobre el no contar con un sistema de control de cambios al momento de la visita de supervisión. Ello difiere del hecho detectado en la Planta Juliaca toda vez que, en el Informe de Supervisión de la visita efectuada el 24 de junio de 2009, se advirtió lo siguiente: *"Con un programa anual, el Terminal, viene reparando los muros de contención del área de tanques, impermeabilizando con loza de cemento y granalla reciclada"*<sup>21</sup>. Es decir, para las actividades realizadas en el Terminal Eten, la administrada al momento de la visita de supervisión (i) no tenía un sistema de control de cambios y, (ii) había realizado actividades que debían ser ingresadas en dicho sistema de control.
35. En consecuencia, el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada el 24 de junio de 2009 en las instalaciones de la planta de abastecimiento del Terminal Eten debe ser analizado de manera conjunta, en atención al Principio de Libre Valoración de la Prueba<sup>22</sup>. En este sentido, esta Dirección considera que lo resuelto en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, corresponde a hechos con características diferentes de los analizados en el presente caso por lo que no resulta aplicable los criterios expuestos en la misma y, en consecuencia no se vulneran los principios del procedimiento alegados por Consorcio Terminales.
36. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°<sup>23</sup> del RPAS, esta Dirección considerará la presentación del Sistema de Control de Cambios como una subsanación posterior a la visita de supervisión, y será tomado como un factor atenuante para efectos del cálculo de multa de conformidad con el artículo 35°<sup>24</sup> del RPAS, en caso se compruebe la comisión de una infracción a lo prescrito en el artículo 62° del RPAAH.
37. Por tanto, si bien el Principio de Predictibilidad demanda que la autoridad administrativa sea congruente al resolver un caso con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, de lo expuesto ha quedado demostrado que los hechos materia del expediente N° 282-2013-OEFA/DFSAI/PAS difieren de los hechos analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador,



<sup>21</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>22</sup> En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 197° del mencionado Código.

**"Valoración de la prueba.-**

**Artículo 197°.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

(i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

(ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,

(iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.



por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por Consorcios Terminales en este extremo.

#### IV.3 Validez del acta de supervisión levantada el 24 de junio de 2009.

38. El artículo 156° de la LPAG establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella<sup>25</sup>.
39. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que durante la visita de supervisión realizada el 24 de junio de 2009 en sus instalaciones no se levantaron las actas conforme a lo establecido en la LPAG y en la Resolución N° 233-2009-OS/CD, toda vez que no se pudo determinar con exactitud la situación existente a dicho momento, habiéndose emitido únicamente informes unilaterales con fecha posterior. Agregó que dado que las actas no eran válidas, en virtud del principio de licitud<sup>26</sup>, no había quedado acreditado las conductas imputadas en el presente procedimiento.
40. Al respecto, en primer término se debe señalar que la norma vigente al momento de la visita de supervisión era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que no resulta aplicable la Resolución N° 233-2009-OS/CD alegada por Consorcio Terminales.
41. Sin perjuicio de lo anterior, la Carta de Visita de Supervisión N° 52560<sup>27</sup> cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión del 24 de junio de 2009, incluyendo lugar, nombre de los partícipes, el objeto de la actuación, la firma del representante del OSINERGMIN y la firma del receptor, señor Jaier Sánchez Delgado, Jefe de Terminal.
42. Por tanto, dado que se ha verificado que el acta de supervisión cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, la información contenida en ella constituye un medio de prueba que sirve para acreditar las conductas infractoras detectadas en las diligencias, de conformidad con el artículo 16° del RPAS<sup>28</sup>.



<sup>25</sup> Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 156°.- Elaboración de actas**  
Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:  
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.  
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

<sup>26</sup> Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

<sup>27</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



43. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.

**IV.4 La obligación de comunicar en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador el monto de la sanción de multa a imponer.**

44. El numeral 3 del artículo 234° de la LPAG establece que la potestad sancionadora requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.<sup>29</sup>
45. Consorcio Terminales alegó en sus descargos que en la Resolución Subdirectoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se señaló cuál sería la sanción que podría corresponderle, la cual debe responder a un monto expreso o criterios objetivos que permitan una cuantificación predecible de la multa que se le impondría en caso se acreditara la comisión de la infracción.
46. Asimismo, señaló que no es suficiente indicar únicamente los topes máximos de las posibles multas, ni tampoco hacer mención que de corroborarse la infracción se le sancionaría con una multa de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues ello involucraría una vulneración al Principio de Predictibilidad.
47. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG señala que conjuntamente a la notificación de la imputación de los cargos al administrado, se deberá notificar la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer por cada uno de éstos, sin embargo, no obliga a que se deba hacer mención expresa de la posible multa, pues dicha evaluación corresponde que sea realizada por la autoridad administrativa luego del análisis del caso en concreto. En la misma línea, el artículo 12° del RPAS<sup>30</sup> del OEFA tampoco establece que la resolución de imputación de cargos deba contener la sanción expresa, sino únicamente la posible sanción a imponer.
48. Por tanto, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 506-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó claramente los rangos de las multas que podrían serle impuestas a Consorcio Terminales, así como la tipificación de cada infracción, ha

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>29</sup>

**Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)

<sup>30</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (...)



quedado acreditado que se ha cumplido lo exigido por la LPAG y el RPAS, de modo que no existe un vicio que invalide dicho acto administrativo.

49. En consecuencia, dado que la Resolución Subdirectoral N° 506-2013-OEFA-DFSAI/SDI sí cumplió con los requisitos de la LPAG y el RPAS en tanto que la imputación de cargos sí contenía la expresión de la posible sanción a imponer, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.

#### IV.5 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

50. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

51. Al respecto, el artículo 48° del RPAAH establece:

*“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”*

52. Por su parte, a fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) establece:

*“Artículo 38°.- Los residuos deben ser aconicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...).” (el subrayado es nuestro)*

53. Asimismo, el artículo 39° del RLGRS señala lo siguiente en relación al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

*“Artículo 39°.- Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
(...)*

*5.- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
(...)(el subrayado es nuestro)*

54. Como puede apreciarse de las normas citadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos, considerando su naturaleza y sus características de peligrosidad, así como el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un área que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos negativos significativos en el ambiente.





55. Al respecto, a fin de constatar el cumplimiento de la obligación fiscalizable, el 24 de junio de 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión donde se detectó lo siguiente<sup>31</sup>:

*"Los residuos sólidos peligrosos son confinados en una poza de concreto. Los residuos confinados no están clasificados ni ordenados de acuerdo al tipo de residuo"*

56. Mediante Resolución Subdirectoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales el posible incumplimiento del artículo 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS, al no haber cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

57. En relación con ello, Consorcio Terminales alega que el OEFA no ha especificado cuáles eran los residuos sólidos peligrosos a los que se refiere la imputación, incluyendo datos y detalles relevantes que permitan determinar la situación encontrada, hechos constatados y específicos; así como precisar dónde se encontraba la poza de concreto a la que se refería y si efectivamente existían en ella residuos sólidos peligrosos, de qué naturaleza, y en qué cantidad. Además de precisar de qué manera estaban confinados.

58. Por otro lado, Consorcio Terminales señala que el OEFA presume este incumplimiento basándose en fotografías sin valor legal alguno, que no están desarrollados en el informe de supervisión.

59. Sobre el particular, el artículo 196°<sup>32</sup> del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por lo que corresponde a Consorcio Terminales probar los hechos que alega.

60. Al respecto, es preciso mencionar que como resultado de la visita de supervisión realizada el 24 de junio de 2009, se elaboró el Informe de Supervisión del cual se advierte que los residuos sólidos peligrosos estaban confinados en una poza de concreto y no estaban clasificados y ordenados de acuerdo al tipo de residuo en las instalaciones de la Planta operada por la empresa Consorcio Terminales.

61. La referida observación se recogió en las vista fotográfica obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se aprecia los residuos sólidos peligrosos que no están segregados de acuerdo al tipo de residuo y la poza no está señalizada para cada tipo de residuo.

62. Al respecto, es preciso señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165°<sup>33</sup> de la LPAG, la información recogida en el Informe de Supervisión se toma como cierta, al ser producto de la función de supervisión del OEFA; la cual,

<sup>31</sup> Folio 167 del Expediente.

<sup>32</sup> En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 196° del mencionado Código.

**Artículo 196.- Carga de la prueba.-**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>33</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



admite prueba en contrario. De igual forma, el artículo 196<sup>o34</sup> del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por lo que corresponde a Consorcio Terminales probar los hechos que alega.

63. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se ha acreditado que Consorcio Terminales no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible Terminal Eten, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

#### IV.6 La obligación de establecer un sistema de control de cambios.

64. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

65. El artículo 62° del RPAAH<sup>35</sup> establece que las empresas del sub sector hidrocarburos, tienen la obligación de contar con un control de cambios en sus instalaciones, a fin de identificar, evaluar, controlar, mitigar, etc., los efectos producidos al ambiente.

66. Pese a ello, durante la visita de supervisión, se detectó la siguiente conducta<sup>36</sup>:

*"El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros".*

67. Al respecto, el mencionado hecho fue corroborado de la revisión documentaria realizada durante la visita de supervisión efectuada el 24 de junio de 2009, donde se detectó que Consorcio Terminales no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

68. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, toda vez que no

<sup>34</sup> En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 196° del mencionado Código.

**Artículo 196.- Carga de la prueba.-**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 62°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

<sup>36</sup> Ver folio 269 del Expediente.



contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

69. En ese sentido, Consorcio Terminales señala que el artículo 62° del RPAAH no establece la obligación específica de llevar un registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación; entre otros, a través de un "formato" para el registro de todos los cambios, sino que dicha norma establece la obligación de llevar un registro de los efectos que podrían producirse por cambios relevantes.

70. Sobre este punto, la norma señala específicamente que "El titular de la actividad de hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios (...)", por lo que la obligación concreta es la de establecer este sistema, entendido como formatos, sistemas electrónicos, etc., donde se registre las modificaciones que se vayan a realizar a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de la implementación de la misma.



71. Asimismo, la norma dispone que se establecerá el sistema "para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación (...)". Entonces, considerando que los mencionados efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente son consecuencia directa de las modificaciones previamente identificadas en el sistema de control de cambios, esta información relacionada a las modificaciones también deberá ser ingresada en el sistema. En conclusión, el sistema de control de cambios debe incluir el registro de las modificaciones realizadas y también deberá registrar todos los efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente de aquellas modificaciones.

72. En la misma línea, la empresa señala que, en la medida que no existe la obligación de llevar un sistema de control de cambios, considerar lo contrario vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 3°<sup>37</sup> del RPAS del OEFA.

73. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG el mencionado principio señala:

*"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"*

74. Sobre este punto, se debe indicar que lo señalado por la empresa carece de sustento legal, debido a que la infracción imputada a Consorcio Terminales está debidamente tipificada en la RCD N° 028-2003-OS/CD. Efectivamente, en el punto 3.12.6 de la mencionada norma se establece la siguiente tipificación: "Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios"; Asimismo, se establece una sanción de hasta 150 UIT.

<sup>37</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- De los principios**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peior. (...)



75. Por otro lado, la empresa señala que mediante la Carta N° TER-0667/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>38</sup>, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, por lo que resulta ilegal presumir que la empresa no contaba con el mencionado documento, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
76. Sobre ello, debemos mencionar que la observación en cuestión se detectó durante la visita de supervisión realizada con fecha 24 de junio de 2009. Es decir, con anterioridad a la fecha de elaboración del documento denominado "Manejo de Cambios y Modificaciones" del 15 de noviembre de 2009. (el subrayado es nuestro)
77. Conforme a lo mencionado, la empresa no ha logrado acreditar que efectivamente contaba con el sistema de control de cambios en la fecha de la detección de la observación, por lo que no ha desvirtuado la observación.
78. En relación con el Principio de Presunción de Licitud establecido en el artículo 230° de la LPAG, el cual señala:
- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*
79. Efectivamente, conforme a este principio, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. (el subrayado es nuestro)
80. La supuesta vulneración del mencionado principio carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión N° 14070 del OSINERGMIN, en donde se identifica la siguiente conducta *"El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros"*, constituyendo prueba de que la empresa Consorcio Terminales no contaba con el mencionado sistema en la fecha de supervisión.
81. Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, en la medida que ha presentado documentos con fecha posterior a la fecha de detección de la infracción, lo cual constituye una subsanación posterior.
82. Por último, la empresa señala contar con la Certificación "TRINORMA", rigiéndose bajo los estándares y disposiciones de la OHSAS 18000, referida a la Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional; ISO 9000, sobre Calidad y Gestión de Calidad; e, ISO 14000, Estándar Internacional de Gestión Ambiental.
83. Al respecto, la afirmación de la empresa de contar con las mencionadas certificaciones internacionales carece de sustento legal en la medida que estas certificaciones no son fiscalizables por el OEFA.
84. Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar que, mediante la Carta N° TER-0667/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>39</sup>, Consorcio Terminales remitió al

<sup>38</sup> Folios 195 al 207 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 169 al 184 del Expediente.





OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, levantando la observación detectada en la visita de supervisión realizada el 24 de junio de 2009.

85. Cabe indicar que dicha subsanación no libera de responsabilidad administrativa a Consorcio Terminales conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta constitutiva de la infracción no sustrae la materia sancionable, pudiendo únicamente la subsanación voluntaria (antes de la notificación de los cargos imputados) considerarse como un atenuante de la sanción.
86. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se ha acreditado que Consorcio Terminales, no contaba con un sistema de control de cambios en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustible Terminal Eten, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.6<sup>40</sup> de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



#### IV.7 Determinación de las sanciones

87. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcio Terminales:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
  - (ii) Infringió lo dispuesto en el 62° del RPAHH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.6 de de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
88. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios	Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

<sup>41</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### De la Potestad Sancionadora

#### Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



89. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor  $F^{42}$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
90. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### IV.7.1 Por no cumplir con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

91. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no cumplir con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, resulta sancionable con una multa de hasta 3,000 UIT.

##### **Beneficio Ilícito (B)**

92. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Consorcio Terminales – Planta de Abastecimiento de Combustible Terminal Eten no ha cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 24 de junio del 2009.
93. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para que el área de residuos sólidos peligrosos se encuentre clasificado y ordenado de acuerdo al tipo de residuo; en este sentido, se considera que la clasificación de los residuos sólidos sea de por lo menos cuatro tipos<sup>44</sup>. Para ello, se requiere que dos trabajadores realicen el ordenamiento de dichos residuos, además que la poza para cada residuo sólido esté señalizada.
94. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)<sup>45</sup>, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



<sup>42</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>44</sup> Los tipos de residuos que se considera son: metal, trapos, tierra y envases. Esto se puede apreciar a partir de la Figura N°10 en el folio 134 del expediente.

<sup>45</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Letreros de información (a)	\$102,02
CE2: Ordenamiento de Residuos Sólidos (b)	\$75,54
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)</b>	<b>\$177,56</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	49
COK en US\$ (anual) (c)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$314,89
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 821,87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,22 UIT</b>

- (a) Se utilizó la cotización de HDR Trading S.A.C.- Empresa especializada en Señalización y Letreros<sup>46</sup>
- (b) Se utilizó la información de la Revista Costos N° 214 - Enero 2012
- (c) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP.  
(<http://www.bcrp.gob.pe/>)



95. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio Ilícito asciende a 0,22 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección<sup>47</sup> media: 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

97. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>48</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

<sup>46</sup> Revisar el Anexo 3 para ver la cotización.

<sup>47</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>48</sup> Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**Monto de la multa**

98. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,22) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,44 \text{ UIT}$$

99. En consecuencia, la multa resultante es de **0,44 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,44 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

**IV.7.2 Por no establecer un sistema de control de cambios**

100. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no establecer un sistema de control de cambios, resulta sancionable con una multa de hasta 150 UIT.

**Beneficio Ilícito (B)**

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Consorcio Terminales – Planta de Abastecimiento de Combustible Terminal Eten no cuenta con un sistema de control de cambios. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 24 de junio de 2009.
102. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para que se cuente con un sistema de control de cambios; en este sentido, se considera la contratación de un ingeniero ambiental para que realice dicho sistema de control de cambios.
103. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)<sup>49</sup>, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

**Cuadro N° 3**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar con un profesional encargado de la	\$2 144,53

<sup>49</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





<b>elaboración del formato para el registro de control de cambios a fecha de incumplimiento (junio 2009) (a)</b>	
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$3 803,25
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 9 926,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2,68 UIT</b>

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el costo promedio mensual de un profesional en Ingeniería
- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



104. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,68 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

105. Se considera una probabilidad de detección<sup>50</sup> media: 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

106. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>51</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 80%. La multa se atenúa dado que de los medios probatorios que obran en el expediente, se acreditó que la empresa implementó el sistema de control de cambios.

**Cuadro N° 4**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-

<sup>50</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

TABLA N° 1	
Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

<sup>51</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

### Monto de la multa

107. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,68) / (0,5)] * [80\%]$$

$$Multa = 4,29 \text{ UIT}$$

108. En consecuencia, la multa resultante es de **4,29 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.



**Cuadro N° 5**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4,29 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Consorcio Terminales con una multa de 4,73 (Cuatro con 73/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción (UIT)
1	Consorcio Terminales no ha cumplido con realizar un adecuado	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de	0,44 UIT



	almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Consortio Terminales no ha cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,29 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>4,73 UIT</b>



**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Consorcio Terminales consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



### ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:



Figura N° 10. Se aprecia que los residuos sólidos peligrosos, no están segregados de acuerdo al tipo de residuo, ni está señalizada la poza para cada tipo de residuo.





## ANEXO 2

## Factores Agravantes y Atenuantes

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
<b>f1.</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o Irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
<b>f5.</b>	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	-20%
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Dolo	72%	
Total Factores Agravantes y Atenuantes: $F=(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			60%



ANEXO 3

Señales de Seguridad (Vinil + Celfex)

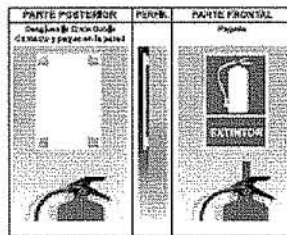


Características :

- Todas elaboradas según la norma, NTP 399,010-1
- Material : Señal en Vinil
- Base : Celfex
- Espesor : 3mm
- Medida : 20x30cm
- Impresión : Serigrafía o Rotulado en Vinil.
- Respaldo : Cinta de Doble Contacto 3M.



VISTAS DEL MATERIAL



Descripción (Vinil + Base de Celfex)

- El Celfex es un material muy liviano y rígido, tiene un espesor de 3mm.
- Es ideal para señalización (Interior - Exterior).
- Es resistente al sol, frío, viento y lluvia.
- Es re-usable, gracias a que en el respaldo lleva 4 puntos de cinta doble contacto, permite pegarlo y removerlo de la pared.
- El tiempo de vida útil es mayor al resto de señales (<3años).

Av. Villarán 871 - 875 Surquillo ☎ 271-4366 360-5091 📠 410\*0000 @ ventas@señales906.com.pe



LISTA DE PRECIOS 2013 - PRECIOS INC. I.G.V.

PRECIOS POR MAYOR (A PARTIR DE UN CIENTO) DESCUENTOS HASTA EL 20% SOBRE PRECIOS DE LISTA

FORMATO	SEÑALES EN VINIL AUTOADHESIVO		SEÑALES DE VINIL SOBRE BASE DE CELTEX 3mm. Y CINTA DOBLE CONTACTO 3M.	
	Medidas Estándar Reglamentadas	Precio Unitario Por Mayor	Medidas Estándar Reglamentadas	Precio Unitario Por Mayor
	20x30cm	S/. 3,00	20x30cm	S/. 10,00
	30x45cm	S/. 12,50	30x45cm	S/. 25,00
	40x60cm	S/. 20,00	40x60cm	S/. 40,00
	50x75cm	S/. 32,00	50x75cm	S/. 62,50
	60x90cm	S/. 45,00	60x90cm	S/. 90,00
	10x10cm	S/. 1,50	10x10cm	S/. 3,00
	15x15cm	S/. 3,00	15x15cm	S/. 5,00
	20x20cm	S/. 5,00	20x20cm	S/. 8,00
	30x30cm	S/. 12,00	30x30cm	S/. 20,00
	40x40cm	S/. 14,00	40x40cm	S/. 27,00
	50x50cm	S/. 22,00	50x50cm	S/. 42,00
	10x20cm	S/. 2,50	10x20cm	S/. 4,00
	20x40cm	S/. 8,00	20x40cm	S/. 14,00
	30x60cm	S/. 17,00	30x60cm	S/. 30,00
	40x80cm	S/. 30,00	40x80cm	S/. 54,00
	50x100cm	S/. 46,00	50x100cm	S/. 84,00
	60x120cm	S/. 66,00	60x120cm	S/. 120,00
	10x30cm	S/. 2,70	10x30cm	S/. 6,00
	20x60cm	S/. 12,00	20x60cm	S/. 20,00
	30x90cm	S/. 25,00	30x90cm	S/. 50,00
	40x120cm	S/. 44,00	40x120cm	S/. 80,00
	50x150cm	S/. 62,50	50x150cm	S/. 125,00
	60x180cm	S/. 90,00	60x180cm	S/. 180,00